



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA – CAUCA -

Puerto Tejada, Cauca, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).-

Auto Interlocutorio No. 044

Objeto a Resolver

En memorial allegado al correo electrónico del Juzgado el 15 de marzo de los cursantes, el apoderado de los demandantes, solicitó se informe si se realizará la audiencia que se encontraba programada en el presente asunto o si se debe esperar la documentación solicitada.-

Así mismo, en memorial allegado el día de ayer, informó que realizó la consulta ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, respecto de las oficinas en las cuales se encuentran registrados los herederos de la señora ARNOBIA MAÑUNGA CHARÁ, de la cual aún no ha obtenido respuesta por cuanto la Registraduría se encuentra en jornada electoral y agregó que la información es desconocida por los demandantes, pues no tienen buena relación con sus familiares demandados, siendo difícil la consecución de la documentación, razón por la cual requirió se ordene a las demandadas su aportación.-

Problemas Jurídicos

En esta oportunidad, el Despacho deberá absolver los siguientes problemas jurídicos:

Si, resulta procedente continuar con el trámite del proceso, a pesar de que se encuentra fallecido un litigante y nada se ha dispuesto sobre sus sucesores?

Si, es procedente ordenar la vinculación al presente asunto de los señores MARIA LEYDA, MARIA NELLY, DIEGO ALEXANDER y LUZ ESTELLA DELGADO MAÑUNGA, en calidad de sucesores procesales de la demandada ARNOBIA MAÑUNGA?

Si, es plausible dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 85 del C. General del proceso, para ordenar a los eventuales vinculados aporten la prueba de la calidad en la que actúan?

Consideraciones

En relación con la primera solicitud sobre la realización de la audiencia, debe precisar el Despacho que, con ocasión de la muerte de la demandada señora ARNOBIA MAÑUNGA CHARÁ, se hace necesario conformar en debida forma el contradictorio y en virtud de ello,

el proceso no puede adelantarse hasta tanto ello se realice, pues vulneraría el derecho a la defensa y contradicción de los herederos de la demandada.-

Así las cosas y hasta tanto no se adelante la conformación del contradictorio, su notificación y vencimiento de términos respectivos, no podrán adelantarse las audiencias correspondientes.-

En lo atinente al segundo requerimiento, es de precisarse que la prueba documental solicitada -correspondiente a los registros civiles de nacimiento de los señores MARIA LEYDA, MARIA NELLY, DIEGO ALEXANDER y LUZ ESTELLA DELGADO MAÑUNGA-, es requerida para efectos de acreditar la calidad con la que actuarán en el proceso.-

No obstante, se evidencia que efectivamente el apoderado judicial de los demandantes ha realizado las gestiones necesarias para efectos de recaudar la documentación ordenada, sin que ello haya sido posible hasta la fecha.-

Sin embargo, es del caso precisar que, en este mismo despacho judicial se tramitó similar proceso al que ahora ocupa la atención del Despacho, en los cuales se estableció que los ahora citados son hijos de la señora ARNOBIA MAÑUNGA¹, de ahí que, en su calidad de herederos de la citada demandada, su vinculación al presente proceso se torne necesaria.-

Sobre el particular, el artículo 68 del C. General del Proceso, dispone:

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.-

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.-

(...)”

En el presente asunto, la muerte de la señora ARNOBIA MAÑUNGA se encuentra acreditada con el Registro Civil de su defunción, así mismo, se acreditó que tal circunstancia ocurrió una vez trabada la litis, en consecuencia, deberá acudir a la figura de la sucesión procesal a efectos de que el proceso continúe con los herederos de la citada demandada, razón por la cual se vincularán al presente proceso.-

Ahora, dado que no ha sido posible obtener los registros civiles de nacimiento de los señores MARIA LEYDA, MARIA NELLY, DIEGO ALEXANDER, LUZ ESTELLA y MILTON MARINO

¹ 2020-00048 con identidad de partes al proceso aquí estudiado.-

Radicación: 2021-00023-00
Demandante: JHON EDWIN Y JENNI ROCÍO DELGADO TORRES
Demandado: MARIBEL YARPAZ GARZÓN Y OTROS
Proceso: SIMULACIÓN

DELGADO MAÑUNGA, a pesar de las gestiones que en tal sentido ha adelantado el abogado de los demandantes, este Despacho acudirá a la facultad prevista en el numeral segundo del artículo 85 del C. General del Proceso y ordenará a los anteriormente pre nombrados que, en el término que establecerá este Despacho, alleguen su respectivo Registro Civil de Nacimiento.-

Entonces, para recapitular y dar contestación a los problemas jurídicos abordados en esta providencia, se ordenará informar al apoderado de los actores que el presente proceso no podrá continuar su curso hasta que se logre la efectiva vinculación de los herederos de la demandada ARNOBIA MAÑUNGA; así mismo, se ordenará la vinculación al proceso de los señores MARIA LEYDA DELGADO MAÑUNGA, MARIA NELLY DELGADO MAÑUNGA, DIEGO ALEXANDER DELGADO MAÑUNGA, LUZ ESTELLA DELGADO MAÑUNGA y MILTON MARINO DELGADO MAÑUNGA en calidad de sucesores procesales de la señora ARNOBIA MAÑUNGA, de conformidad con lo aquí explicado, y, finalmente, acudirá este Despacho a la facultad prevista en el numeral segundo del artículo 85 del C.G.P. y se ordenará a cada uno de los citados que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporten su Registro Civil de Nacimiento.-

Sin más consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA, CAUCA,

D I S P O N E :

PRIMERO: INFORMAR al apoderado de los demandantes que, las audiencias correspondientes al trámite del proceso no podrán llevarse a cabo, hasta tanto se realice la citación de los herederos de la señora ARNOBIA MAÑUNGA, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.-

SEGUNDO: TENER como sucesores procesales de la señora ARNOBIA MAÑUNGA a los señores MARIA LEYDA DELGADO MAÑUNGA, MARIA NELLY DELGADO MAÑUNGA, DIEGO ALEXANDER DELGADO MAÑUNGA, LUZ ESTELLA DELGADO MAÑUNGA y MILTON MARINO DELGADO MAÑUNGA, conforme lo dispuesto en el artículo 68 del C. General del Proceso, con quienes el proceso continuará su curso.-

TERCERO: ORDENAR a los señores MARIA LEYDA DELGADO MAÑUNGA, MARIA NELLY DELGADO MAÑUNGA, DIEGO ALEXANDER DELGADO MAÑUNGA, LUZ ESTELLA DELGADO MAÑUNGA y MILTON MARINO DELGADO MAÑUNGA, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, alleguen al Despacho su respectivo

Radicación: 2021-00023-00
Demandante: JHON EDWIN Y JENNI ROCÍO DELGADO TORRES
Demandado: MARIBEL YARPAZ GARZÓN Y OTROS
Proceso: SIMULACIÓN

Registro Civil de Nacimiento, tal como lo dispone el numeral segundo del artículo 85 del C.G.P.-

CUARTO: ORDENAR al apoderado de los demandantes que proceda a la notificación personal de la presente providencia a los citados señores MARIA LEYDA DELGADO MAÑUNGA, MARIA NELLY DELGADO MAÑUNGA, DIEGO ALEXANDER DELGADO MAÑUNGA, LUZ ESTELLA DELGADO MAÑUNGA y MILTON MARINO DELGADO MAÑUNGA, allegando copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio; en la forma dispuesta en el decreto 806 de 2020, acreditando su realización ante este Despacho Judicial.-

QUINTO: VENCIDO el término otorgado a los citados para aportar sus registros civiles de nacimiento, vuelva el expediente a Despacho a fin de continuar con la etapa procesal respectiva.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO

Firmado Por:

Monica Fabiola Rodriguez Bravo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Radicación: 2021-00023-00
Demandante: JHON EDWIN Y JENNI ROCÍO DELGADO TORRES
Demandado: MARIBEL YARPAZ GARZÓN Y OTROS
Proceso: SIMULACIÓN

Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f52437b8953cfcaf285fc289576288bf6024f818fc98353bd11bb781539f49**

Documento generado en 23/03/2022 03:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>